



---

**Comisión Plenaria – SETENA**  
**ACTA DE LA SESION ORDINARIA N° 030-2020-SETENA**  
**SESION ORDINARIA DE LA COMISION PLENARIA DE LA SECRETARÍA TECNICA NACIONAL**  
**AMBIENTAL, CELEBRADA EL DIA 15 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE.**

**ARTICULO 20**

**ACUERDO DE COMISION PLENARIA**  
**ACP-034-2020-SETENA**

Conoce la Comisión Plenaria del Acuerdo que Deroga los acuerdos de la Comisión Plenaria números CP-242-2008-SETENA, del 16 de setiembre de 2008, y 026- 2018 del 05 de marzo del 2018:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, garantiza la participación la participación ciudadana en los procesos de la SETENA, al indicar:

*Artículo 22. Expediente de la evaluación. Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final.*

**SEGUNDO:** Que el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte III, decreto N° 32967-MINAE, en cuanto a la participación ciudadana establece:

*2.2.6 El tema de la participación pública en el uso del presente procedimiento no se desarrolla como parte de los pasos metodológicos a seguir en razón de que la misma se da en una fase complementaria a la aplicación del mismo. La información técnica de la metodología de IFA servirá de base, a modo del componente de Diagnóstico del Plan Regulador, de modo que, durante la conformación del mismo, y en correspondencia con lo que establece la legislación vigente se dará la participación pública. Por otro lado, en el caso del Informe de Análisis Ambiental el mismo se da, después del proceso de elaboración del Plan Regulador y de previo a la realización de la Audiencia Pública en el que se cumplirá una fase integral de participación. A pesar de lo anterior, las autoridades correspondientes y la consultoría encargada de realizar los estudios no están inhibidos de realizar actividades de discusión, análisis y presentación de los resultados y avances del trabajo de aplicación de la metodología de IFA y del Informe de Análisis Ambiental, a fin de que se facilite el proceso de asimilación y comprensión técnica del procedimiento y además, el mecanismo de toma de decisiones.*



De igual manera indica:

#### **4. PRINCIPIOS GENERALES A SER CONSIDERADOS**

*4.1 Los principios básicos de ordenamiento ambiental territorial que se sustentan el presente procedimiento, tienen fundamento en lo establecido en el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Ambiente sobre Ordenamiento Territorial, con especial énfasis en lo señalado en los artículos que se citan en los siguientes párrafos. (...)*

*d) Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.*

De lo anterior, se deduce que la participación ciudadana alcanza su mayor relevancia una vez que el Municipio establece una zonificación mediante el instrumento del Plan Regulador. SETENA se constituye como una fase previa de diagnóstico de las variables ambientales a considerar dentro de la zonificación que propondrá en su momento el gobierno local. Es por ello, que resulta innecesario en esta fase del proceso realizar una consulta pública, toda vez que como bien lo indica el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA) Parte III, Decreto Ejecutivo N° 32967, se está en una fase previa de diagnóstico de las condiciones ambientales del territorio sobre el cual recaerá en una fase posterior, ajena a esta Institución, el establecimiento de limitantes técnicas y ambientales en cuanto al uso de la tierra que devengará finalmente en un Plan Regulador que implique una zonificación que deba ser expuesta y debatida mediante audiencias públicas y otros mecanismos que considere necesario el Municipio.

**TERCERO:** Por su parte la Ley de Planificación Urbana en cuanto a la participación Ciudadana para la Aprobación de Planes Reguladores indica:

*Artículo 17.- Previamente a implantar un plan regulador o alguna de sus partes, deberá la municipalidad que lo intenta:*

*1) Convocar a una audiencia pública por medio del Diario Oficial y divulgación adicional necesaria con la indicación de local, fecha y hora para conocer del proyecto y de las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados. El señalamiento deberá hacerse con antelación no menor de quince días hábiles; ...*

**CUARTO:** Que si bien es cierto dentro del proceso de Evaluación de la Variable Ambiental de EAE, se debe respetar y resguardar la participación ciudadana, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, también es cierto que el establecimiento de los Índices de Fragilidad Ambiental según el apartado citado 2.2.2 *El mapa de zonificación de IFA, NO debe ser considerado ni interpretado como el mapa de zonificación de uso del suelo que genera el Plan Regulador o el Plan de Uso del Suelo, por el contrario, es un insumo del componente de diagnóstico, que aplica la premisa ambiental y establece las bases para que las autoridades en conjunto con los otros actores sociales involucrados*

puedan decidir sobre los usos más acertados y apropiados que se darán al suelo del territorio objeto de la planificación.

Esta premisa se completa en forma posterior a la revisión de la SETENA, en el proceso de participación en audiencia pública, establecido en la Ley de Planificación Urbana, como parte de las Obligaciones que tiene la Municipalidad o proponente interesado.

**QUINTO:** Que la experiencia ha demostrado que la mayoría de las inquietudes de los apersonados a los expedientes de EAE, tiene que ver con los supuestos usos de suelo, los cuales en la etapa de Evaluación Ambiental resulta prematuro discutir, en el tanto se debe cumplir en la etapa de Audiencia Pública llevada a cabo por parte de la Municipalidad como lo ordena la normativa y que según el resultado, podrían ser objeto de modificación en esta Secretaría, no siendo la competencia de la SETENA, establecer los mismos o imponer al Municipio algún uso de suelo particular, sino revisar la congruencia de los resultados de los estudios aportados (Antropogénicos, Geológicos, Edafológicos y Biológicos).

Que aún y cuando existan dudas en cuanto a los estudios de las variables ambientales, éstas no constituyen una propuesta de uso del suelo, no son del resorte de las competencias de esta Secretaría y que entre tanto, se rige bajo el precepto constitucional de autonomía Municipal; poseedor por lo tanto de la valiosa labor de presentar la propuesta del uso de suelo mediante la propuesta de Plan Regulador en Audiencia Pública.

**SEXTO:** Que ya el Decreto 31849-MINAE-S-MAG-MOPT-MEIC, establece los medios de participación de la ciudadanos interesados en los proceso de la SETENA, en su artículo 55, los cuales están siempre a disposición de los interesados, tales como escritos, apersonamientos, audiencias privadas, sin que se coarte su participación de ninguna manera,

### **POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA ACUERDA**

**PRIMERO:** Derogar los acuerdos de Comisión Plenaria números CP-242-2008-SETENA, Acuerdo del Acta 140-2008, del 16 de setiembre de 2008, y 026- 2018 del 05 de marzo del 2018.

**SEGUNDO:** En virtud de que los Planes Reguladores se gestan en los Gobiernos Locales, y que las fases de inclusión de la variable ambiental son previas a la aprobación del Plan Regulador, y dentro de ese proceso se cumple con la realización de una audiencia pública, se considera que para los efectos de la SETENA, la participación ciudadana se da por cumplida por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 55 del decreto 31849, siendo que queda reservado para una etapa posterior a cargo del Municipio, someter a conocimiento de su población la zonificación planteada en el mismo, sin que dicha zonificación sea parte de las competencias propias de la SETENA.

Como se indica en los considerandos, la participación ciudadana alcanza su mayor relevancia una vez que el Municipio establece una zonificación mediante el instrumento del Plan Regulador. SETENA se constituye como una fase previa de diagnóstico de las variables ambientales a considerar dentro de la zonificación que propondrá en su momento



---

el gobierno local. Es por ello, que resulta innecesario en esta fase del proceso realizar una consulta pública, toda vez que como bien lo indica el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA) Parte III, Decreto Ejecutivo N° 32967, se está en una fase previa de diagnóstico de las condiciones ambientales del territorio sobre el cual recaerá en una fase posterior, ajena a esta Institución, el establecimiento de limitantes técnicas y territoriales en cuanto al uso de la tierra que devengará finalmente en un Plan Regulador que implique una zonificación que deba ser expuesta y debatida mediante audiencias públicas y otros mecanismos que considere necesario el Municipio.

Por tanto, corresponde a SETENA aprobar la viabilidad ambiental de los planes reguladores y al Municipio zonificar tomando en consideración las variables ambientales identificadas.

**TERCERO:** Se instruye comunicar el presente acuerdo a los Municipios del país, al Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica y publicar en la página Web de SETENA para conocimiento de público en general.

Atentamente,

**MSc. CYNTHIA BARZUNA GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL  
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**